

# Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

*Presencia, representación y reconocimiento*



**IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA**

*Directora*

*Dykinson, S.L.*



# **Democracia Paritaria y Redistribución del Poder**

*Presencia, representación y reconocimiento*

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

*Directora*



# Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

*Presencia, representación y reconocimiento*

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

*Directora*

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

AINHOA LASA LÓPEZ

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

MARÍA MACÍAS JARA

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ



Instituto de las  
**MUJERES**

**RFDC**  
RED FEMINISTA  
DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL 

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores  
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-298-9  
Depósito Legal: M-10658-2025  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4135>

ISBN electrónico: 979-13-7006-325-2

Preimpresión:  
*Besing Servicios Gráficos, S.L.*  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

# Índice

<b>Una Democracia para todas: Paridad como camino y horizonte.....</b>	<b>15</b>
IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	

## CAPÍTULO I PARIDAD COMO ESTRATEGIA

<b>I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español.....</b>	<b>27</b>
Alicia Cárdenas Córdón	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	31
III. DESMONTANDO LA EXCUSA .....	39
<b>1. Las mujeres en las profesiones jurídicas .....</b>	<b>40</b>
<b>2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español .....</b>	<b>44</b>
IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	56
BIBLIOGRAFÍA .....	58

<b>II. El debate entre equidad y paridad en el estado social.....</b>	<b>63</b>
ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ	
I. ¿UNA CUESTIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA NOMENCLATURA?: IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, PARIDAD Y EQUIDAD.....	63
II. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD?.....	67
<b>A. Medidas de parificación como medidas de acción positiva .....</b>	<b>67</b>
<b>B. Medidas de parificación como medidas inherentes a la estabilización del sistema democrático: no es igualdad, es democracia.....</b>	<b>74</b>
<b>C. La paridad, el mérito y la capacidad: un punto de inflexión para abandonar la meritocracia sin equidad.....</b>	<b>75</b>
III. ¿POR QUÉ INTRODUCIR LA CUESTIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DEBATE? .....	79
<b>A. Una noción de equidad.....</b>	<b>80</b>
<b>B. Reflejo normativo de la equidad en el ordenamiento jurídico español .....</b>	<b>83</b>
IV. LA EQUIDAD Y LA PARIDAD COMO DICOTOMÍA CONCEPTUAL .....	90
BIBLIOGRAFÍA .....	93
<b>III. De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres .....</b>	<b>97</b>
LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	98
II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL .....	102
III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO .....	104
<b>1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada.....</b>	<b>108</b>
<b>2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional .....</b>	<b>116</b>
IV. CONCLUSIONES .....	126
BIBLIOGRAFÍA .....	128

## CAPÍTULO II

### LA PARIDAD NO ERA ESTO

<b>IV. La visibilidad invisible: de la presencia al poder.....</b>	<b>135</b>
MARÍA MACÍAS JARA	
I. INTRODUCCIÓN.....	135
II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EX- CLUYENTE.....	138
1. La deconstrucción de la democracia desde la divi- sión del pueblo soberano .....	138
2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista .....	145
III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AU- SENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO.....	150
1. Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada .....	150
2. El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la pre- sencia equilibrada .....	158
3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia políti- ca frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político .....	162
IV. CONCLUSIONES .....	168
Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista .....	168
BIBLIOGRAFÍA .....	170
<b>V. 40 años de promoción de la democracia paritaria y la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Unión Europea: la necesaria reforma de los Tratados para su efectiva consecución.....</b>	<b>177</b>
MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ	
I. LA INCIPIENTE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS TEXTOS DEL CONSEJO Y EL PARLA- MENTO EUROPEO RELATIVOS A LA POLÍTICA DE IGUAL- DAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80.....	177
II. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DE- CISIONES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: AL MENOS EL 30% DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS.....	182

III.	HACIA LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN CON CARÁCTER TRANSVERSAL: NO MENOS DEL 40% DE AMBOS SEXOS .....	187
IV.	LA QUIEBRA DE LA DEMOCRACIA PARITARIA: LA INFRA-RREPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL “PROCESO CONSTITUYENTE EUROPEO” .....	194
V.	LA PROMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA EN EL MARCO DEL PLAN DE TRABAJO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES (2006-2010) .....	200
VI.	LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO TRAS EL TRATADO DE LISBOA: AVANCES, ESTANCAMIENTOS Y RETROCESOS .....	206
VII.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA REFORMA DE LOS TRATADOS PARA LA EFECTIVA CONSECUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	216
<b>VI.</b>	<b>Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia” .....</b>	<b>219</b>
	OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ	
I.	INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD .....	219
II.	UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD .....	223
III.	EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO .....	227
	<b>1. La ausente perspectiva de género</b> .....	227
	<b>2. La ausente interseccionalidad</b> .....	231
IV.	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO .....	233
V.	EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL.....	239
VI.	CONCLUSIONES .....	245
	BIBLIOGRAFÍA .....	251

<b>VII. Liderazgo político disruptivo, agenda consciente de igualdad de género y lucha contra el acoso y la violencia políticos en el sistema interamericano .....</b>	<b>255</b>
MERCEDES IGLESIAS BÁREZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	255
II. LIDERAZGO POLÍTICO DISRUPTIVO, AGENDA CONSCIENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....	257
III. LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2017 .....	266
1. <b>La configuración convencional de la violencia contra las mujeres en la vida política .....</b>	<b>268</b>
2. <b>La Gobernanza en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la vida política .....</b>	<b>271</b>
3. <b>El sistema de garantías en materia de violencia contra las mujeres en la vida política .....</b>	<b>276</b>
IV. PROTOCOLO MODELO PARA PARTIDOS POLÍTICOS. PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2019.....	278
1. <b>Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política y ámbito de aplicación .....</b>	<b>281</b>
2. <b>Protección y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política por parte de los partidos políticos.....</b>	<b>283</b>
V. CONCLUSIONES .....	290
BIBLIOGRAFÍA .....	292

### CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y ESENCIALISMO

<b>VIII.</b>	<b>The dialectic of feminism and market constitutionalism. <i>In relation to the unfinished telos of the abolition of gender inequality*</i></b> .....	299
	AINHOA LASA LÓPEZ	
I.	INTRODUCTION .....	299
	1. <b>The constitutional disintegration of the conflict of gender inequality as a constant of state forms and their Law</b> .....	303
	2. <b>Gender equality in the Constitutional State: the microfeminism</b> .....	309
II.	THE MATERIAL CONSTITUTION OF THE MARKET STATE AS A CAUSE OF FEMINISM'S NORMATIVE AJURIDICITY .....	315
III.	THE MACRO-NORMATIVE LEGITIMISATION OF WOMEN'S INEQUALITIES IN THE MARKET STATE.....	321
	1. <b>Unfair market competition as a limit to gender-based economic inequality: erasing socio-economic sexual justice</b> .....	323
	2. <b>The reconfiguration of women's sexual and reproductive health as a free provision of services: the commodification of feminist sexual conflict rights</b> .....	328
V.	FINAL CONCLUSIONS: CONSTITUTIONAL RECOGNITION OF THE FEMINIST CONFLICT OF GENDER INEQUALITY THROUGH META-LEGAL UNIVERSALITY .....	331
	BIBLIOGRAPHY .....	332
<b>IX.</b>	<b>Coeducación <i>versus</i> Educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial</b> .....	335
	MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS	
I.	INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN -VIEJO-DILEMA .....	335
II.	CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL .....	338
III.	DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL: .....	341

a.	<b>Debate jurisprudencial</b> .....	341
b.	<b>Debate en la doctrina jurídico-académica:</b> .....	349
c.	<b>La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos modelos educativos</b> .....	351
IV.	REFLEXIÓN FINAL.....	356
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	358
<b>X.</b>	<b>Justicia y democracia: un alegato al cuidado ambiental y redistribución del poder</b> .....	<b>361</b>
	IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	
I.	INTRODUCCIÓN.....	361
II.	JUSTICIA AMBIENTAL.....	364
III.	LEX MERCATORIA.....	369
IV.	BINOMIO MUJER NATURALEZA .....	376
V.	CONCLUSIONES .....	380
	BIBLIOGRAFÍA .....	383
	MARCO JURÍDICO .....	385

# I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

*Universidad de Córdoba*

## I. INTRODUCCIÓN

La Constitución española de 1978 (CE) dedica su Título IX al Tribunal Constitucional (TC o el Tribunal, en adelante). En un total de siete artículos (arts. 159-165), establece los rasgos esenciales del modelo de justicia constitucional español, de fuerte inspiración alemana, italiana y kelseniana<sup>1</sup>. El art. 159 contiene sus principales reglas de composición y elección. El primer inciso establece que se compone de doce miembros nombrados por el Rey y designados de manera directa por varios órganos constitucionales. El Parlamento se encarga de elegir a un total de ocho integrantes, cuatro cada cámara, por una mayoría de tres quintos. El Gobierno y

---

1 Eduardo García de Enterría Martínez-Carande, “La posición del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectiva”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 1, 1981, págs. 46-63. Pablo Pérez Tremps, *Tribunal constitucional y tribunales ordinarios: perspectivas del sistema de justicia constitucional en España*, Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) México, 2005.

el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) designan a dos miembros respectivamente<sup>2</sup>. El segundo inciso señala que todos ellos serán nombrados “entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados”, siempre y cuando sean juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. La duración del mandato es de nueve años y la renovación del órgano, que tiene lugar cada tres años, se hace por terceras partes, tal y como se recoge en el inciso tercero. Integrar este tribunal resulta incompatible con todo mandato representativo, con cualquier cargo político o administrativo, con el ejercicio de funciones directivas en un partido político o sindicato, con el empleo al servicio de estos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil, como señala el inciso cuarto del precepto. Asimismo, la CE determina que sus miembros tienen las incompatibilidades propias de quienes integran el poder judicial. Por último, el precepto garantiza la independencia e inamovilidad de sus integrantes en el ejercicio de su mandato. El art. 160 CE configura la elección de la presidencia del Tribunal, que deberá ser nombrada de entre sus integrantes, por el Pleno del órgano y para un período de tres años. La CE no dice nada más sobre las reglas de composición de este órgano, las cuales deberán completarse, en primer lugar, con lo dispuesto en los arts. 16 a 26 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en segundo lugar, con las reglas internas de cada órgano proponente.

Desde el inicio, esta configuración fue valorada positivamente por la amplia mayoría de la doctrina española, aunque esto no impidió que se advirtieran algunos de sus puntos débiles. Hubo quienes consideraron que el número total de miembros resultaba insuficiente, lo que condicio-

---

2 La literalidad del art. 159.1 CE se refiere a que estos órganos constitucionales realizan una “propuesta” de nombramiento de los integrantes, quienes serán nombrados finalmente por el Rey. Aunque sea por todos sabidos, es oportuno advertir que la función de nombramiento encomendada al Jefe del Estado es una función simbólica contemplada tan solo con efectos de formalidad, tal y como corresponde en una monarquía parlamentaria. En este sentido, los nombramientos de magistrados se realizan mediante Real Decreto refrendado por la presidencia del Gobierno (art. 64.1 CE). No obstante, este acto simbólico se extiende hasta la toma de posesión de los magistrados del Tribunal, quienes tienen que prestar juramento o promesa ante el Rey (art. 21 LOTC). Durante la jefatura de Estado de Juan Carlos I, la promesa del cargo debía hacerse frente a un crucifijo, un ejemplar de la CE editado en 1980 y abierto por el art. 159 y una Biblia editada en 1791, propiedad de Carlos IV, abierta por el capítulo I del Libro de los Jueces. Sin embargo, desde la jefatura de Felipe VI (2014), se viene prescindiendo de los símbolos religiosos y durante la promesa solo está la CE. José Antonio Estrada Marún, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017, págs. 97-100.

naría a la baja el número de salas y el volumen de asuntos. También se reparó en que el total de sus integrantes fuese un número par, lo que generaría un desequilibrio interno al dotar del cuestionable voto de calidad a quien ostente su presidencia.

Respecto a ambas cuestiones cabe apuntar, por un lado, que el primer Anteproyecto de Constitución preveía una composición impar de un total de once integrantes, cuyo nombramiento correspondería cuatro al Congreso, tres al Senado y dos tanto al Gobierno como al CGPJ. Sin embargo, durante la fase de la ponencia se manifestó la necesidad de aumentar la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de integración del Tribunal, lo que llevó a elevar la cuota del Senado a cuatro, dando por resultado un total de doce integrantes. Esta cifra no se modificó durante los debates en la comisión del Congreso y, finalmente, fue aprobada sin enmiendas en dicha cámara<sup>3</sup>. Efectivamente, el número total de magistrados y magistradas ha condicionado el volumen de asuntos que puede atender el Tribunal, especialmente ante la elevada cifra de recursos de amparo que se presentan. Recuérdese que esto motivó parte de la reforma de la LOTC en 2007.

Por otro lado, la introducción del voto de calidad de la presidencia, contemplado en el art. 90.1 LOTC, resultó una novedad para el ordenamiento jurídico español<sup>4</sup>. Aunque parte de la doctrina insiste en su escasa relevancia, lo cierto es que ha sido decisivo en casos como la constitucionalidad de la despenalización del aborto que se produjo en 1985, entre otros<sup>5</sup>. Asimismo, parte de la doctrina considera que su existencia, junto con otras atribuciones de la presidencia del Tribunal, explica el interés político y partidista que genera la elección de este cargo<sup>6</sup>.

El origen “tripartito” de los magistrados y las magistradas, es decir, su elección por las cámaras legislativas, por el Gobierno y por el CGPJ, fue

---

3 Óscar Alzaga Villamil, “Sobre la composición del Tribunal Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002, 158-170. Julia Sevilla Merino, “El estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional”, Alejandro Villanueva Turnes, coord., *El Tribunal Constitucional español: una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*, Tébar Flores, Madrid, 2018, págs. 17-19.

4 Fernando Santaolalla López, “El voto de calidad del presidente del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, págs. 204.

5 Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, “Artículo 160”, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde, dirs., *Comentarios a la Constitución española*, BOE, Madrid, pág. 1754.

6 Fernando Santaolalla López, “El voto ...”, *op. cit.*, p. 204. José Antonio Estrada Marún, *La designación ... op. cit.*, pág. 57.

una cuestión ampliamente debatida y negociada durante el proceso constituyente<sup>7</sup>. Para un sector, la totalidad de sus integrantes debía ser elegida por el poder legislativo, único con legitimidad democrática directa<sup>8</sup>. Para otro sector, lo deseable era elevar el protagonismo del CGPJ y eliminar la participación del Gobierno en este proceso<sup>9</sup>. Finalmente, la participación de los tres poderes buscó otorgar mayor legitimidad democrática al Tribunal, atendiendo, a su vez, al hecho de que una de sus principales funciones sería supervisar la actividad de todos ellos<sup>10</sup>. El intento de equilibrar los poderes en el modelo adoptado fue considerado un refuerzo de la dignidad del Tribunal y un símbolo de su función integradora<sup>11</sup>.

No obstante, parte de la doctrina consideró que el mayor protagonismo del poder legislativo implicaba un riesgo de politización del órgano. Dicho “temor doctrinal” ha tratado de contrarrestarse con la búsqueda de frenos a su politización, hallados en algunos de los requisitos de acceso y en el funcionamiento del Tribunal<sup>12</sup>. Así han sido considerados los siguientes rasgos del diseño del Tribunal: la exigencia de mayorías cualificadas para la elección de los magistrados y las magistradas; el establecimiento de un largo plazo de desempeño que se extiende hasta los nueve años; la renovación parcial del Tribunal cada tres años; la exigencia de una alta cualificación jurídico-técnica, reforzada por el requisito de que los quince años de ejercicio profesional fuesen “en activo”, según el art. 18 LOTC; la concreción de un estatuto jurídico y de un régimen de incompatibilidades y, por último, la imposibilidad de la reelección inmediata, introducida en el art. 16.4 LOTC.

---

7 Óscar Alzaga Villamil, “Sobre la composición ...”, *op. cit.* págs. 160-170. Julia Sevilla Merino, “El estatuto...”, *op. cit.*, págs. 17-19.

8 La enmienda 697 presentada en el Congreso por el Grupo Comunista abogaba por la elección exclusivamente parlamentaria de este órgano.

9 Esto fue lo sostenido por la enmienda 63 presentada en el Congreso, defendida por Alianza Popular. En la dirección no solo de reducir la participación parlamentaria, sino directamente de suprimirla, fue la enmienda 189 presentada en el Senado el Grupo Mixto.

10 Itziar Gómez Fernández, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 2, 2006, pág. 18. José Antonio Estrada Marún, *La designación ... op. cit.*, pág. 91.

11 Manuel García Pelayo, “El “status” del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, vol., 1, 1980, pág. 29. Gregorio Peces-Barba Martínez y Luis Prieto Sanchís, *La Constitución Española de 1978: un estudio de derecho y política*, Fernando Torres, Valencia, 1981, pág. 213.

12 Francisco Fernández Segado, “Reflexiones en torno a la composición del Tribunal Constitucional”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 26, 1993, págs. 24-26.

## II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde la perspectiva de género, el balance de la aplicación de estas reglas de composición a lo largo de las más de cuatro décadas de funcionamiento del Tribunal Constitucional es muy claro. En sus 44 años, tan solo diez magistradas han formado parte de este, lo que representa el 14% del total de sus miembros. La primera de ellas fue Gloria Begué Cantón, quien lo integró durante la primera composición del Tribunal (1980-1989). Pionera en muchos ámbitos, en 1964 se convirtió en la primera mujer en acceder a una cátedra en una facultad de Derecho (Universidad de Salamanca), concretamente de Economía Política y Hacienda Pública. Asimismo, en 1969 fue nombrada decana, siendo la primera mujer en desempeñar dicha labor en una facultad española. Durante el proceso constituyente fue senadora por designación real. Ejerció la vicepresidencia del Tribunal desde 1986 a 1989, año en el que finalizó su mandato. Desde entonces y durante nueve años, el Tribunal funcionó sin ninguna magistrada, es decir, con un colegio íntegramente masculino.

Para volver a ver a una magistrada en el órgano hubo que esperar hasta 1998, cuando accedió María Emilia Casas Baamonde, primera catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en España (Universidad Complutense de Madrid). Fue la primera mujer, y hasta hoy la única, en desempeñar la presidencia del Tribunal, labor que desarrolló desde 2004 hasta la finalización de su mandato en 2010. En 2001 se incorporó Elisa Pérez Vera, catedrática de Derecho Internacional Privado (Universidad Nacional de Educación a Distancia). De nuevo se trató de una jurista pionera que, en 1982, se convirtió en la primera rectora de una universidad española. Su mandato en el Tribunal terminó en 2012. Poco antes, en enero de 2011, llegó al órgano la magistrada Adela Asúa Batarrita, catedrática de Derecho Penal (Universidad del País Vasco). Durante su mandato desempeñó la función de la vicepresidenta, concretamente desde 2013 a 2017. En marzo de dicho año finalizó su mandato.

En 2012 accedió al Tribunal Constitucional Encarnación Roca Trías, primera mujer catedrática de Derecho Civil en España (Universidad de Barcelona). Asimismo, fue la primera mujer que accedió al Tribunal Supremo por el turno de juristas de reconocido prestigio convirtiéndose, a su vez, en la primera magistrada de la Sala de lo Civil de dicho tribunal. En el TC ejerció su vicepresidencia desde 2017 hasta noviembre de 2021, fecha en la que finalizó su mandato. En marzo de 2017 se incor-

poró María Luisa Balaguer Callejón, primera mujer en ser catedrática de Derecho Constitucional en una universidad andaluza (Universidad de Granada).

Es importante recalcar que desde 2001 hasta 2021, tan solo dos magistradas ejercieron la magistratura constitucional de manera simultánea. Este hecho fue denominado por María Emilia Casas Baamonde como “la tesis de la cuota al revés”. Durante el homenaje que en 2020 tuvo lugar en el TC con motivo del 8 de marzo<sup>13</sup>, se refirió a esta situación de la siguiente manera:

[s]e ha establecido una tónica en virtud de la cual solo dos mujeres integran el Tribunal Constitucional. Desde 2001 a 2020 solo dos mujeres integran el Tribunal Constitucional. Es lo que podríamos decir la tesis de la cuota al revés: que la cuota son dos mujeres en el Tribunal Constitucional y que los órganos constitucionales llamados a la importantísima tarea de elegir personas de reconocido prestigio para ser propuestas a su Majestad el Rey, para ser nombrados magistrados o magistradas del Tribunal Constitucional, parece que entienden que esto es así, que esto es su obligación, que no haya más de 2 mujeres en cada composición del Tribunal Constitucional. Por tanto, el agradecimiento de este reconocimiento a las mujeres en el Tribunal Constitucional se acompaña de una falta de optimismo, por utilizar las palabras de la vicepresidenta, en la presencia de la mujer en una institución tan importante como es el Tribunal Constitucional.

En 2021 accedió Inmaculada Montalbán Huertas, magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y primera jurista andaluza en formar parte del CGPJ. Desde enero de 2023 desempeña la vicepresidencia del Tribunal Constitucional. En la misma fecha se incorporó Concepción Espejel Jorquera, también integrante del poder judicial, concretamente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la que ostentaba la presidencia desde 2018. Ambas son las primeras mujeres provenientes directamente de la carrera judicial en formar parte del Tribunal Constitucional<sup>14</sup>.

En la última renovación del órgano, la decimocuarta, fueron nombradas magistradas las juristas María Luisa Segoviano Astaburuaga y Laura

---

13 Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Hhj6NN81Va0&t=765s>.

14 Aunque Encarnación Roca Trías había desempeñado labor como magistrada en el Tribunal Supremo, lo hizo por el turno de jurista de reconocida competencia, pues su procedencia profesional es la académica.

Díez Bueso. La primera es magistrada del Tribunal Supremo y, de nuevo, la primera mujer en presidir una de sus salas en los más de doscientos años de historia, concretamente la Sala de lo Social. La segunda de ellas es catedrática de Derecho Constitucional (Universidad de Barcelona), aunque con amplia experiencia, también, dentro de la Administración pública. Las cinco últimas magistradas forman parte del Tribunal actualmente, siendo la composición más cercana a la paridad que este ha tenido: cinco magistradas y siete magistrados.

A pesar de esta escasa, aunque muy notable, presencia de magistradas en el órgano, esta ha sido una cuestión que, salvo excepciones, ha pasado desapercibida entre la basta literatura que se ha ocupado de estudiar al Tribunal. Esto ha sido así, incluso, en los pocos estudios de corte sociológico que han abordado las características de sus integrantes<sup>15</sup>. Sin embargo, este déficit democrático en la jurisdicción constitucional española no es una cuestión menor. Por el contrario, se traduce en que las deliberaciones y decisiones sobre asuntos de máxima relevancia, como son los límites del pacto de convivencia, la adecuada interpretación de los derechos fundamentales o la resolución de los problemas jurídico-políticos que atraviesan la sociedad española, se han celebrado, en términos de Itziar Gómez Fernández, en un “Tribunal de hombres”<sup>16</sup>.

Hasta la reciente reforma de la LOTC que tuvo lugar en agosto de 2024, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de Representación Paritaria y Presencia Equilibrada de Mujeres y Hombres, las reglas de composición del Tribunal no habían incorporado ninguna referencia relativa a la necesidad de observar criterios de composición equilibrada o paritaria en los procesos de selección y designación de este órgano. Las consecuencias de dicha inexistencia pueden observarse en la tabla 1, que recoge información sobre los nombramientos realizados por los órganos proponentes desde 1980 hasta julio de 2024, fecha de la última incorporación al Tribunal<sup>17</sup>.

---

15 Para constatar la ausente perspectiva de género en investigaciones que abordan el perfil de los integrantes del Tribunal, véase Jorge O. Bercholc, “Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados”, *Ars Boni et Aequi*, núm. 11, vol. 2, 2015, págs. 131-166.

16 María Luisa Balaguer Callejón *et al.*, “Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 43, 2019, pág. 79.

17 Aunque la última renovación parcial del Tribunal tuvo lugar en diciembre de 2022, desde la renuncia de Alfredo Montoya Melgar en julio de ese año, el órgano ha

TABLA 1. *Nombramientos de los órganos proponentes (1980-2024)*

Órgano proponente	Total	Hombres	Mujeres	Proporción de mujeres respecto al total (%)
<b>Senado</b>	23	19	4	17%
<b>Congreso</b>	21	17	4	19%
<b>Gobierno</b>	13	12	1	8%
<b>CGPJ</b>	15	14	1	7%
<b>Total</b>	72	62	10	14%

Fuente: elaboración propia.

De los veintitrés nombramientos que ha realizado el Senado, solo en cuatro ocasiones ha designado a mujeres como magistradas de este órgano, lo que representa un 17 % del total de sus nombramientos. Por su parte, el Congreso ha realizado veintiún nombramientos para este órgano, siendo también cuatro las designaciones de magistradas, lo que equivale a un 19 % de su total. Hasta la decimocuarta renovación del Tribunal, que tuvo lugar a finales de 2022, ni el Gobierno ni el CGPJ habían designado a una mujer como magistrada constitucional. Así, de los trece nombramientos que ha realizado el Gobierno, solo en una ocasión ha recaído sobre una jurista, lo que equivale a un 8 % del total. Del mismo modo, solo uno de los quince miembros designados por el CGPJ ha sido mujer, es decir, un 7 % de sus nombramientos.

La brecha de género en los nombramientos siguió viva a pesar de la entrada en vigor, en 2007, del principio de presencia equilibrada en el ámbito público. Este mandato, recogido en el art. 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH), establece que “[l]os Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan”. Sin embargo, como se refleja en la tabla 2, del total de veintisiete nombramientos que los órganos proponentes han realizado desde la

---

estado funcionando con un integrante menos hasta julio de 2024, cuando el Senado finalmente nombró a un nuevo magistrado.

entrada en vigor de dicha ley hasta la actualidad, solo siete han sido para designar a mujeres como magistradas del TC, lo que representa un 26 %.

**TABLA 2. Nombramientos de los órganos proponentes tras la entrada en vigor de la LOIEMH (2007-2023)**

<b>Renovación</b>	<b>Órgano</b>	<b>Total de nombramientos</b>	<b>Magistradas nombradas</b>	<b>Proporción de mujeres respecto al total (%)</b>
<i>Novena</i>	Senado	6 <sup>(a)</sup>	1	17%
<i>Décima</i>	Congreso	4	1	25%
<i>Undécima</i>	Gobierno	3 <sup>(b)</sup>	0	0%
<i>Undécima</i>	CGPJ	2	0	0%
<i>Duodécima</i>	Senado	4	1	25%
<i>Decimotercera</i>	Congreso	4	2	50%
<i>Decimocuarta</i>	Gobierno	2	1	50%
<i>Decimocuarta</i>	CGPJ	2	1	50%
	<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>7</b>	<b>26%</b>

*Fuente:* elaboración propia.

*Nota* <sup>(a)</sup>: El valor 6 se debe a al fallecimiento del magistrado Francisco José Hernando Santiago, que fue sustituido por Ricardo Enríquez Sancho, y a la renuncia de Alfredo Montoya Melgar, sustituido por José María Macías Castaño.

<sup>(b)</sup> El valor 3 se debe a la renuncia de Enrique López y López y su sustitución por Antonio Narváez Rodríguez.

Es cierto que el escaso impacto de la LOIEMH en los procesos de renovación del Tribunal podría atribuirse a que dicha ley no estableció ninguna disposición ni obligación explícita que orientara la actuación de los órganos proponentes en el ejercicio de esta responsabilidad. Quizá esto explique también por qué la doctrina, aunque ha analizado y estudiado en profundidad las transformaciones introducidas por dicha ley y su efectiva aplicación, ha tardado varios años en preguntarse abiertamente si la misma implicaba alguna obligación respecto a la composición del TC, al menos en términos de presencia equilibrada.

Esta es una cuestión que comienza a hacerse visible en la literatura constitucionalista española a partir de noviembre de 2016, fecha en la que la Red Feminista de Derecho Constitucional (RFDC) hizo público un comunicado que, ante la inminente renovación del Tribunal, denunciaba la alarmante infrarrepresentación histórica de magistradas. Desde entonces, un sector de la doctrina se ha ocupado de este déficit, aunque estos trabajos aún representan una proporción minoritaria dentro de los estudios sobre el Tribunal Constitucional<sup>18</sup>. Estos coinciden en considerar que la necesidad de una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en el Tribunal no responde a una reivindicación política o ideológica, sino que, en primer lugar, es una exigencia que deriva del cumplimiento de la LOIEMH<sup>19</sup>. Argumentan que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que es un principio informador del ordenamiento jurídico, debe observarse tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas. Asimismo, que los poderes públicos, en cumplimiento del mandato del art. 16 LOIEMH, deben “procurar” atender al principio de presencia equilibrada

---

18 Al respecto, véanse Octavio Salazar Benítez, “La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, págs. 741-774. Octavio Salazar Benítez, “El nombramiento de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional: ingeniería jurídica vs. Cultura política”, Alejandro Villanueva Turnes, coord., *El Tribunal Constitucional español. Una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*, Tébar Flores, Madrid, 2018, págs. 27-60. Ángela Figueruelo Burrieza, “Sobre la composición del Tribunal Constitucional: la necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978”, Marcos M. Fernando Pablo, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Ricardo Rivero Ortega, dirs., Daniel Terrón Santos, coord., *Liber amicorum salmanticensis profesor Ángel Sánchez Blanco: (cuarenta años de ordenamiento constitucional)*, Ratio Legis, Salamanca, 2017, págs. 217-232. Ángela Figueruelo Burrieza, “La (des)igualdad en la composición del Tribunal Constitucional. La necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978”, Ángela Figueruelo Burrieza, Marta del Pozo Pérez, dirs., Pablo Ramos Hernández, coord., *(Des)igualdad y violencia de género. El nudo gordiano de la sociedad globalizada*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, págs. 159-175. Ana Carmona Contreras, “Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: Teoría y práctica”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 113, 2022, págs. 245-273. Itziar Gómez Fernández, “El Tribunal Constitucional y el principio de paridad”, Asunción Ventura Franch y Mercedes Iglesias Báñez, coords., *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020, págs. 391-415. Itziar Gómez Fernández, *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid.

19 Octavio Salazar Benítez, “La deseable...” *op. cit.*, págs. 759 y ss. Véanse también: RFDC, *Antecedentes sobre propuestas del Senado de nombramientos al Tribunal Constitucional* [Comunicado], 2016. Gaspar González Represa, “Artículo 159”, Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pág. 409.

en todos los nombramientos y en las designaciones de los cargos de responsabilidad que deban realizar.

No obstante, advierten también del hecho de que la LOIEMH no prevea un mandato explícito de parificación del Tribunal<sup>20</sup>. Asimismo, señalan que los mandatos de dicha ley están redactados con un lenguaje más propio del *soft law* que deja a disposición de las administraciones públicas tanto el nivel de cumplimiento como el ritmo de implementación de las medidas previstas<sup>21</sup>. Sin embargo, también señalan que del debate parlamentario de dicha ley, de su articulado final y de la sentencia del Tribunal que determinó su constitucionalidad (STC 12/2008, de 29 de enero) se desprende una “filosofía de paridad” que debiera proyectarse en los nombramientos de todos los cargos públicos<sup>22</sup>, incluidos los que se hacen para integrar el Tribunal Constitucional.

Es importante advertir en este punto que lo que está en juego en esta discusión relativa a la composición más o menos paritaria del Tribunal no es la reserva de cuotas para mujeres. La argumentación expuesta se diferencia de la propuesta que sostiene otro sector doctrinal que entiende que este problema democrático debe resolverse con el establecimiento de “cuotas deseables”, como serían también las relativas a la procedencia territorial o a la especialidad jurídica de los magistrados y magistradas<sup>23</sup>.

---

20 Ángela Figueruelo Burrieza, “La (des)igualdad ...”, *op. cit.*, pág. 170.

21 Ana María Rubio Castro, “Los efectos jurídicos del *soft law* en materia de igualdad efectiva. La experiencia española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2014, pág. 60. Octavio Salazar Benítez, “la deseable...”, *op. cit.*, pág. 760.

22 Ángela Figueruelo Burrieza, “La (des)igualdad ...”, *op. cit.*, pág. 171.

23 José Antonio Estrada Marún, *La designación ... op. cit.*, págs. 67 y 68. José Gabaldón López, “Artículo 159”, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde, dirs., *Comentarios a la Constitución española*, BOE, Madrid, 2018, págs. 408-410. Fundación Hay Derecho, *Buenas prácticas para los nombramientos políticos de órganos constitucionales de garantía* [Informe].

A mi parecer, las propuestas realizadas por José Gabaldón y por la Fundación Hay Derecho parten del error de entender el principio de paridad como una cuota. En el caso de la primera, la propuesta consiste en reformar el art. 159 CE siguiendo el criterio de la LOIEMH para las listas electorales. Así, se modificaría la redacción del inciso primero para que señale que el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros, “hombres y mujeres, nombrados por el titular de la Corona, de los cuales al menos 5 serán hombres y al menos 5 serán mujeres, procurando la presencia equilibrada de ambos sexos en cualquiera de sus Salas o Secciones”. En la justificación que brinda, se pregunta por qué no introducir una cuota que garantice la presencia de mujeres cuando ya existen, en el constitucionalismo comparado, cuotas referidas a grupos ideológicos, territoriales e incluso profesionales. Se argumenta que establecer una “composición de rígida proporción” tiene el inconveniente de “que las mujeres Magistradas deberán ser siempre sustituidas por mujeres cuando

Por el contrario, como señaló la exmagistrada del Tribunal Elisa Pérez Vera durante la celebración del 8 de marzo de 2020, este no es un problema de cuotas, sino de igualdad.

Es decir, esta infrarrepresentación histórica, crónica si se quiere, apea a la desigual posibilidad de acceso a determinadas parcelas del poder público, espacios de responsabilidad que influyen en el transcurso de la vida democrática. La desigualdad generada por la construcción de una ciudadanía generizada se proyecta, como en tantos otros espacios, en la institución que tiene la responsabilidad de interpretar y de adaptar continuamente el pacto de convivencia democrática<sup>24</sup>. Por tanto, es un problema que debe abordarse desde el terreno de las precondiciones democráticas, entre las que está la paridad. Un adecuado entendimiento de dicho principio lleva a poner el foco no solo en la dimensión cuantitativa o en el eje de la presencia, sino también en otros aspectos que impactan en los sistemas constitucionales. No obstante, el objetivo aquí propuesto se limita a reflexionar sobre algunos de los argumentos que, sobre todo en espacios académicos informales, se han utilizado para tratar de explicar la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal. Es decir, se limita a la dimensión puramente cuantitativa o de presencia que contiene el principio de paridad<sup>25</sup>.

---

dejaran el Tribunal”. Por ello, su propuesta de composición respeta la presencia equilibrada del 40/60 con un mínimo en cinco integrantes de cada sexo. Los motivos por los que no comparto ni la propuesta ni la argumentación parten de su entendimiento de la paridad como una acción positiva que busca compensar a las mujeres como si fuesen un colectivo. No considero que lo que se identifica como un inconveniente realmente lo sea, pues no veo el problema práctico que ello ocasionaría ni que, de haberlo, afectase solo al cupo de las mujeres y no al de los hombres. Por tanto, considero que su propuesta, aunque va en la línea de superar la idea de una presencia mínima, se estanca en el criterio de la presencia equilibrada, pero dentro de la lógica de las cuotas. En este sentido, como señalan Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Rubio-Marín: “aunque algunos argumentos a favor del sistema de cuotas son extensibles a los que se esgrimen en favor de la paridad, las lógicas subyacentes en cada uno de estos modelos no son necesariamente las mismas”. Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Rubio-Marín, “De paridad, igualdad y representación en el Estado democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, vol. 81, 2007, pág. 117.

Más vaga es la propuesta de la Fundación Hay Derecho, que recomienda que “a la hora de elegir magistrados constitucionales, se trate de alcanzar una composición equilibrada teniendo en cuenta el género, el origen territorial, y la extracción profesional de los candidatas [...]”. Llama la atención que en la elaboración de dicha publicación, una guía titulada *Buenas prácticas para los nombramientos políticos de órganos constitucionales de garantía*, tan solo el 30 % de las juristas consultadas hayan sido mujeres.

24 Itziar Gómez Fernández, “El Tribunal...”, *op. cit.*, pág. 409.

25 Una reflexión sobre la composición del Tribunal Constitucional español desde el principio de paridad, más allá de la dimensión cuantitativa o del eje de la presencia,

### III. DESMONTANDO LA EXCUSA

La reivindicación de una composición paritaria del TC en términos cuantitativos no tiene nada que ver con revisar los requisitos previstos en el art. 159 CE para acceder al órgano. Tampoco subyace tras esta pretensión ningún cuestionamiento a la cualificación y experiencia de quienes han formado parte de éste. Estas cuestiones forman parte de la dimensión sustantiva de la designación o, si se prefiere, del ámbito cualitativo del principio de paridad. Por el contrario, la exigencia de una mayor participación de mujeres en el Tribunal pone el foco sobre el proceso mediante el cual se lleva a cabo la selección y designación de sus integrantes.

A pesar de ello, una de las principales réplicas a la defensa de una presencia paritaria en los altos tribunales es el argumento meritocrático. De hecho, no resulta extraño escuchar en algunos foros académicos, cuando se pone en evidencia la brecha de género existente en la cúspide del ámbito jurídico en general, que lo que se necesita son buenos juristas, independientemente de su género<sup>26</sup>. Aún es frecuente vincular el nombramiento de mujeres en órganos, instituciones o puestos directivos a la etiqueta de “mujer cuota” o al resultado de una acción positiva, las cuales, por su parte, se orientan a visibilizar los méritos de sus destinatarios para que puedan tener las mismas oportunidades de ser designados. Sin embargo, este mismo razonamiento está menos presente en las discusiones doctrinales sobre cómo mejorar la representatividad de los tribunales, por ejemplo, en el ámbito territorial, étnico o lingüístico. Raramente se argumentará que un magistrado de procedencia vasca ejerza sus funciones mejor o peor que uno madrileño, canario o andaluz, es decir, no se cuestionan sus méritos. Sin embargo, cuando se insiste en la escasa presencia de magistradas, frecuentemente se replica que lo importante es que quien integre el Tribunal sea alguien bien preparado, que el género no es importante.

Por ello hay que insistir en que la mayor presencia de mujeres en las instituciones, y en los tribunales en particular, se hace precisamente en base a sus méritos, no a pesar de ellos. Es más, sin entrar aquí en las discusiones sobre la meritocracia, basta advertir que la doctrina española ha criticado que en algunos nombramientos al Tribunal Constitucional

---

en Alicia Cárdenas Cordón, *La jurisdicción constitucional de la igualdad. Una revisión crítica del papel del Tribunal Constitucional en la superación del orden de género*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 169-173 y 214-224.

<sup>26</sup> Un ejemplo reciente de ello se vivió en las semanas previas a la elección de la presidencia Tribunal Supremo en 2024, que finalmente recayó sobre la magistrada Isabel Perelló, primera mujer en desempeñar este cargo y, en consecuencia, la presidencia del CGPJ.

se haya tenido en cuenta, más que los requisitos exigidos constitucionalmente, la reconocida afinidad del candidato con uno u otro partido político<sup>27</sup>. Por tanto, recurrir al argumento meritocrático en esta discusión no es más que una proyección de la cultura machista sobre el entendimiento de la legitimidad de las instituciones, una lectura que se hace desde la posición de privilegio que sus integrantes ocupan en el sistema sexo/género.

## 1. Las mujeres en las profesiones jurídicas

Desde posiciones más democráticas, la infrarrepresentación de magistradas en el TC se ha intentado justificar en la ausencia de mujeres juristas que cumpliesen con los requisitos exigidos para integrar este órgano. Antes de identificar los límites o la validez de este argumento, sin embargo, hay que hacer una breve contextualización histórica sobre la situación de las mujeres en el mundo jurídico. Esto implicará remontarse al inicio, pero también visibilizar los datos sobre la situación actual pues, como se ha visto, la infrarrepresentación de magistradas ha sido una constante hasta el día de hoy.

Brevemente, debe recordarse que no fue hasta el Decreto de 8 de marzo de 1910 que desaparecieron las limitaciones oficiales para el acceso de las mujeres a la universidad española<sup>28</sup>. Pocos años después, la imposi-

---

27 Óscar Alzaga Villamil, "Sobre la composición...", *op. cit.*, pág. 175. Luis Aguiar de Luque *et al.*, "Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pág. 55.

28 La fecha de aprobación de este Decreto coincide con el Día Internacional de la Mujer. A pesar de la extensión de la cita, resulta de interés reproducir el texto íntegro de dicho decreto: "Ilmo. Sr.: La Real Orden de 11 de junio de 1888 dispone que las mujeres sean admitidas á los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte á la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada. Considerando que estas consultas, si no implican limitación de derecho, por lo menos producen dificultades y retrasos de tramitación, cuando el sentido general de la legislación de Instrucción Pública es no hacer distinción por razón de sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada la citada Real Orden de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910. ROMANONES".

ción de la dictadura franquista truncó las expectativas de emancipación feminista que se estaban viviendo en el primer tercio del siglo XX y recuperó, como destino vital de las mujeres, el trabajo doméstico y el ideal de familia: “la perfecta casada”. Dicho régimen vino acompañado de un modelo educativo profundamente esencialista, basado en una doctrina sexista y segregada reproducida desde el nivel educativo primario hasta el superior<sup>29</sup>. De la última etapa formativa de las mujeres se ocupaba el Servicio Social de la Mujer, coordinado por la Sección Femenina de Falange. Este, conocido como la “mili” de las señoritas, estuvo en vigor desde el Decreto de 7 de octubre de 1937 hasta el final de la dictadura. Durante sus cuarenta años de vigencia se ocupó de la formación de tres millones de mujeres de entre 17 y 35 años, muchas de ellas universitarias, con el objetivo de que supiesen hacerse cargo de la familia y del hogar<sup>30</sup>.

Estos férreos dispositivos de control social, sin embargo, no pudieron frenar la creciente presencia de mujeres en las facultades de Derecho<sup>31</sup>. Ya en 1998, las mujeres representaban el 56,19 % de quienes estudiaban

---

Hasta entonces y desde la Real Orden de 1888, cada catedrático debía manifestar que se comprometía a garantizar el orden en las clases donde hubiese presencia de alumnas, lo que se convirtió en un criterio arbitrario y discriminatorio para el acceso de las mujeres en algunas universidades españolas.

María del Carmen Sáenz Berceo, “Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910”. María José Clavo Sebastián y María Ángeles Goicoechea Gaona, coords., *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Universidad de la Rioja, La Rioja, 2010, págs. 177-203. Laura Nuño Gómez, “Desigualdad y Educación. Modelo pedagógico y mito de la complementariedad”, *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, 2014, págs. 153-158.

29 Laura Nuño Gómez, “Desigualdad...”, *op. cit.*, pág. 159.

30 Cristina Roda Alcantud, “Las mujeres en la universidad durante el franquismo. El Servicio Social obligatorio como forma de discriminación”, Yolanda Romano Martín, Sara Velázquez García y Mattia Bianchi, coords., *La mujer en la historia de la universidad. Retos, compromiso y logros*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018, págs. 61-73.

31 Reflejando la situación global de la universidad española, en 1975, el 36,7 % del alumnado universitario eran mujeres, porcentaje que se elevó al 53,3% en 1999 y que, según los últimos datos oficiales relativos al curso 2021-2022, asciende al 56,3 %. Sin embargo, la presencia de profesoras en las universidades españolas no ha tenido la misma tendencia, no al menos en todos los niveles. Así, en 1975 el porcentaje de profesoras era del 19,17%, incrementándose hasta un 33,63 % en 1999. En 2021-2022 este porcentaje ronda el 50% en los primeros escalafones de la carrera académica, pero se reduce hasta el 25,6 % en las Cátedras universitarias. Precisamente este es el ámbito que menos transformación ha sufrido, siendo el porcentaje actual solo diez puntos superior al de 1999 y catorce puntos superior al de 1987. Centro de Investigación y Documentación Educativa [CIDE], *Las mujeres en el Sistema Educativo*. Instituto de la Mujer, Madrid. Ministerio de Ciencia e Innovación y Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología

esta carrera y el 52,63 % de quienes realizaban el doctorado en el área de Ciencias Sociales y Jurídicas<sup>32</sup>. En 2022 y en las mismas áreas, el porcentaje de mujeres estudiantes de grado ascendía al 60 % y el de doctorado se situaba en el 50,7 %. Sin embargo, en la carrera académica se observa un importante efecto tijera. Es decir, a medida que se avanza en ella, la proporción de mujeres desciende significativamente hasta el punto de que, en la actualidad, solo el 28 % de las cátedras en el ámbito de las Ciencias Sociales las ocupan mujeres<sup>33</sup>.

Respecto a las profesiones jurídicas, hasta 1931 las mujeres no pudieron ser notarias o registradoras de la propiedad, autorizándose en 1933 su acceso a la procuraduría. No obstante, en 1934 se les prohibió el ingreso a las carreras fiscal y judicial, aunque a partir de 1936, en plena Guerra Civil, se nombró a las primeras mujeres fiscales y juezas en territorios como Cataluña o Valencia. Sin embargo, estos primeros pasos estuvieron muy contaminados por la concepción de que las profesiones jurídicas no casaban con el temperamento femenino y, en cualquier caso, la llegada de la dictadura supuso la persecución de muchas de las que las ejercieron<sup>34</sup>. La Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre Derechos Políticos Profesionales y de Trabajo de la Mujer, aunque se planteó el objetivo de remover las barreras que las mujeres enfrentaban en el acceso al mercado de trabajo, prohibió su acceso a la administración de justicia en los cargos de magistrados, jueces y fiscales, salvo para las jurisdicciones de menores y laboral<sup>35</sup>. Esta restricción fue finalmente derogada en 1966.

Hasta 2014 no se comenzaron a recopilar datos sobre la composición de la carrera judicial desagregados por sexo. Desde que estos se publican,

---

[FECYT], *Científicas en cifras 2023*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación, Madrid.

32 CIDE, *Las desigualdades de la Educación en España*, Tomo II, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1999.

33 Ministerio de Ciencia e Innovación y FECYT, *Científicas... op. cit.*

No se aportan datos específicos sobre las cátedras universitarias en Derecho.

34 Federico Vázquez Osuna, "Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939): Las juristas pioneras", *ARENAL*, núm. 16, vol. 1, 2009, págs. 133-150.

35 Esta prohibición se justificó, según el preámbulo de la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer, en los "límites de la condición femenina". El preámbulo de la ley que la derogó señala: "Tal excepción respondió, sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar tales cargos, sino más bien a una protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles" (Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer).

todos los años las mujeres superan en número a los hombres. A enero de 2024, fecha de la última actualización, el 57,2 % de sus integrantes en activo eran mujeres<sup>36</sup>. Sin embargo, el efecto tijera también está presente en este área. Según datos relativos al año 2023, la presencia de mujeres en el Tribunal Supremo era del 21,1 %, en la Audiencia Nacional del 43,1 %, en los Tribunales Superiores de Justicia del 41,3 % y en las Audiencias Provinciales del 44 %<sup>37</sup>.

En la carrera fiscal, según datos publicados en 2024, el 66 % de sus integrantes son mujeres, porcentaje que se reduce al 45 % al analizar el personal directivo del Ministerio Fiscal. Este dato se sitúa en el 54 % en las Fiscalía de Sala, en el 35 % en la Fiscalía del Tribunal Supremo y baja hasta el 14 % en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Especiales<sup>38</sup>.

Por su parte, según los datos ofrecidos en el portal web relativo a igualdad del Consejo General del Poder Judicial<sup>39</sup>, las abogadas representan el 45 % del censo de la profesión la profesión, aunque en la franja de edad entre los 25 y 52 años el porcentaje supera el 50 %. No obstante, son varios los estudios que ponen de relieve que, en los ámbitos de mayor progreso o reputación de esta carrera, las abogadas están en una proporción llamativamente inferior<sup>40</sup>.

A pesar de la persistencia de brechas de género significativas en las profesiones jurídicas en general, los datos muestran que, desde hace ya varias décadas, el argumento de la ausencia o escasez de mujeres juristas no sirve para explicar su infrarrepresentación en lo más alto de las distintas carreras jurídicas, tampoco en la magistratura constitucional. Es cierto que prácticamente todas las candidaturas para este órgano han re-

---

36 CGPJ, “Estructura demográfica de la Carrera Judicial”, [Estadísticas], disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Estructura-demografica-de-la-Carrera-Judicial/>. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

37 CGPJ, *Memoria anual 2024 (correspondiente al ejercicio 2023)*, 2024, pág. 456. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->

38 Ministerio Fiscal, *Indicadores Igualdad* [Estadísticas], 2024, disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/d/fiscal/indicadores-igualdad-2024-1>

39 Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), “Catálogo de datos. Igualdad”, [Estadísticas]. Disponible en: <https://datos.abogacia.es/catalogo-de-datos/igualdad/>. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

40 Metroscopia, *La igualdad de género en la Abogacía Española: la evaluación actual de las abogadas y los abogados* [Informe], 2017. Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, *Estudio sobre la igualdad en el sector legal* [Informe], 2022.

caído sobre juristas que se encontraban en la cúspide de las trayectorias profesionales, precisamente donde se identifican las mayores brechas de género. Aunque es cierto que los requisitos no exigen que los magistrados y magistradas constitucionales provengan de dicha cúspide, este criterio seguido en la práctica ha incidido negativamente en las posibles postulaciones de mujeres juristas a este órgano.

## **2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español**

No obstante, es importante recalcar que la “menor disponibilidad” de candidatas nunca se ha debido a una verdadera ausencia de estas, ni siquiera en los inicios de funcionamiento del órgano. Como señaló durante la celebración del Día de la Mujer en 2020 su entonces vicepresidenta, Encarnación Roca Trías, ¿cómo puede sostenerse que no había mujeres que cumpliesen el perfil para magistradas del Tribunal si todos los entonces nombrados eran nuevos en esa tarea?

De hecho, varias mujeres a lo largo de estas cuatro décadas han sido propuestas para formar parte del Tribunal, aunque finalmente no hayan sido nombradas. Por tanto, la infrarrepresentación de magistradas parece apuntar, más bien, a una falta de compromiso con la presencia paritaria en las instituciones por parte de los órganos proponentes y al juego de los de sesgos de género. Ambos factores han hecho que, durante demasiado tiempo, ni los órganos proponentes ni buena parte de la sociedad española, incluidos los medios de comunicación, hayan tenido en cuenta esta imagen tan desigual en el seno del Tribunal Constitucional. Esto lleva el razonamiento a un lugar diferente al de sostener como argumento la ausencia o escasez de mujeres cualificadas para desempeñar la jurisdicción constitucional.

De hecho, la revisión de los diarios de sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, así como de las actas de sus respectivas comisiones de nombramiento, dan cuenta de la presencia de ambos factores en el proceso de renovación del Tribunal. A continuación, volveremos sobre ellos con un doble objetivo. Por un lado, analizar cómo ha cambiado la actitud de los órganos proponentes respecto a la idea de presencia igualitaria en el órgano. Sobre este extremo, nos detendremos exclusivamente en los nombramientos correspondientes al Congreso de los Diputados y al Senado. Por otro lado, este recorrido permitirá visibilizar a las mujeres

juristas que han sido candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional por parte de las Cortes Generales. En este sentido, veremos que las mujeres juristas con la formación y la trayectoria exigidas constitucionalmente para integrar la jurisdicción constitucional estaban ahí.

La primera vez que las Cortes Generales se hicieron eco de la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional fue hace 24 años, con motivo de la séptima renovación del órgano, que tuvo lugar en 2001 y correspondió al Congreso de los Diputados. Esta primera ocasión se manifestó mediante un diálogo sobre la constitucionalidad de las acciones positivas entablado entre el diputado socialista Diego López Garrido y la entonces candidata a magistrada Elisa Pérez Vera<sup>41</sup>. Recordemos que se trataba de la que posteriormente sería la tercera magistrada en integrar esta institución. Durante el mismo, el diputado manifestó lo siguiente:

Tenemos una mujer candidata a magistrada del Tribunal Constitucional, que está y va a estar en franca minoría –en esta ocasión creo que habrá más que nunca porque habrá dos mujeres, por lo menos cierto tiempo–; el Tribunal Constitucional, desde ese punto de vista, ha sido claramente machista y las mujeres han estado en franca minoría en él. Usted, por ser mujer, seguirá estando en clara minoría en el Tribunal Constitucional.

La entonces candidata inició su respuesta en los siguientes términos:

Su segunda serie de preguntas se refiere al Tribunal Constitucional, al que supongo que, en un lapsus, ha calificado de machista. Yo creo que más que machista ha sido masculino, porque no creo que el propio tribunal haya expulsado de su seno a las mujeres, pero, efectivamente, hasta ahora han sido muy pocas las mujeres que han tenido acceso al Tribunal Constitucional. Esto en el fondo es una pura anécdota en una sociedad que ha empezado a cambiar sin duda muy fuertemente en los últimos años y que además, curiosamente, cuando ha empezado a cambiar es cuando más está experimentando la necesidad de esas acciones afirmativas, como las ha calificado su señoría [...].

Independientemente de las valoraciones que puedan hacerse sobre el contenido de este breve diálogo, llama la atención que de los tres candidatos hombres y de la única candidata mujer que comparecieron en

---

41 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 346. VII Legislatura. Comisión consultiva de nombramientos núm. 3, de 25 de octubre de 2001.

aquella sesión, tan solo a esta se le dirigiese una pregunta relacionada con la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal. ¿Por qué no se le preguntó a los candidatos masculinos qué implicaba formar parte de un órgano conformado mayoritariamente por hombres, a pesar de la diversidad que refleja la sociedad?

En el año 2010, durante la novena renovación del Tribunal, esta realidad volvió a ponerse de manifiesto en el transcurso de las comparecencias previas ante la Comisión de Nombramientos del Senado<sup>42</sup>. En la misma participaron veintidós candidatos a magistrado, de los cuales solo cuatro fueron mujeres: Encarnación Roca i Trías, Adela Asúa Batarrita, María del Carmen Catalán Martínez y Josefa Otero Seivane<sup>43</sup>. La intervención de la candidata María del Carmen Catalán Martínez, abogada, fue la más crítica. Esta abordó tanto las dificultades de acceso a la justicia que enfrentan muchas mujeres por culpa de los sesgos de género, como la escasa presencia de magistradas en el Tribunal:

Señorías, entiendo que el término de reconocida competencia es difícil de definir, y todos lo sabemos; pero si tuviera que alegar algo a favor de esa competencia, reconocida o no, diría que mi credencial más segura es el hecho de haber dedicado veinticinco años al ejercicio de la profesión, durante los cuales he pretendido, en el ejercicio de la abogacía, la defensa del derecho desde el punto de vista de género, es decir, desde el punto de vista de las mujeres que se enfrentan a los tribunales en la misma posición de desventaja que tienen en la sociedad, en la misma posición de desventaja en la que nos encontramos en estas candidaturas y en la misma en la que se encuentran en el Tribunal Constitucional. Con ello quiero decir que estas instancias no son más que un reflejo de la posición en la que a veces las mujeres nos enfrentamos a los tribunales y a la propia legislación. [...]

He intervenido en todas las jurisdicciones, por supuesto desde los juzgados de lo penal, primera instancia, audiencias provinciales, tribunales superiores de justicia, Tribunal Supremo, salvo, curiosamente, en el Tribunal Constitucional, al que difícilmente una letrada de una población con este número de habitantes y con la clientela que yo tengo –normalmente, como ya he dicho, son mujeres en situación desfavorecida– puede tener acceso porque la propia defen-

---

42 Diario de Sesiones del Senado, núm. 392. IX Legislatura. Comisión de nombramientos, sesión extraordinaria, de 15 de julio de 2010.

43 Tanto Adela Asúa Batarrita como María del Carmen Catalán Martínez pusieron de manifiesto, durante sus comparecencias, su compromiso firme con la igualdad de género, la primera desde la academia y la segunda desde el ejercicio de la abogacía.

sa y el desplazamiento suponen unos gastos que mis defendidas no pueden cubrir.

En esta ocasión fueron el senador Joseba Zubia Atxaerandio (PNV) y la senadora María del Carmen Silva Rego (PSOE) quienes reconocieron el escaso número de mujeres candidatas. Especialmente la senadora socialista insistió en el deseo de ver un TC paritario, señalando que aún quedaba un largo camino por recorrer, pero que “más pronto que tarde la mitad del Tribunal Constitucional estará representado por mujeres y esta sociedad será mejor”<sup>44</sup>. De esta renovación salió una propuesta conjunta de los grupos parlamentarios socialista y popular que incorporó a tres hombres y a una sola mujer, la magistrada Adela Asúa Batarrita<sup>45</sup>.

Al hecho de que esta renovación supusiera la incorporación de una nueva magistrada al Tribunal se refirió su entonces presidenta, María Emilia Casas Baamonde, con las siguientes palabras:

No puedo dejar de resaltar la incorporación de una nueva magistrada. Me congratulo por su presencia, aunque no deja de resultar llamativo que sea la cuarta mujer que desempeña el cargo, de un total de 49 magistrados que han servido en el Tribunal; dato que debería ser motivo de reflexión, especialmente a la luz del pronunciamiento de este Tribunal sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres<sup>46</sup>.

Con motivo de la undécima renovación parcial del TC en 2013, correspondiente al Gobierno y al CGPJ, su entonces presidente, Pascual Sala Sánchez, advirtió a lo largo de su discurso que esta se había producido “sin equilibrar su composición entre hombres y mujeres, como exige la sociedad más que mayoritariamente y como me han pedido transmita en este acto, unánimemente, los Magistrados”.

---

44 En sus intervenciones al respecto se aprecia que su visión del problema dota de representatividad descriptiva y sustantiva a la mayor presencia de mujeres en el Tribunal pues esta, a su juicio, garantizará que “también estará presente la perspectiva de género que hace que el mundo y la sociedad sean más justos y más igualitarios, algo que también persigue el derecho”.

45 A propuesta del grupo socialista fueron Luis Ignacio Ortega Álvarez y Adela Asúa Batarrita y a propuesta del grupo popular Francisco José Hernando Santiago. La elección del cuarto magistrado, Francisco Pérez de los Cobos, se produjo unos días después a propuesta del grupo popular.

46 El discurso completo puede consultarse en la memoria anual del TC relativa al año 2010.

No obstante, sin duda fue en 2017, gracias a la influencia del comunicado de la RFDC y de otras asociaciones que se pronunciaron en la misma línea, cuando el debate en torno a la composición paritaria del órgano cobró un protagonismo ineludible<sup>47</sup>. Durante la duodécima renovación del Tribunal, correspondiente al Senado, comparecieron quince candidatos de los cuales cinco eran mujeres<sup>48</sup>: María Teresa Conde-Pumpido Tourón, María Alicia Millán Herrándiz, Susana Gisbert Grifo, Lourdes López Lumbre y María Luisa Balaguer Callejón. En esta ocasión, fueron la senadora Mirella Cortès Gès (Esquerra Republicana) y el senador Ramón Espinar Merino (UP-En Comú Podem-En Marea) quienes insistieron, durante el transcurso de las comparecencias, en la importancia de avanzar hacia una composición paritaria del Tribunal.

Pero las intervenciones de algunas de las candidatas fueron especialmente significativas porque no solo denunciaron ese déficit democrático, sino que expusieron lo que la igualdad de género y su compromiso personal con esta había supuesto para sus vidas, para sus trayectorias profesionales y para las mujeres en este país. Por ello, aún a riesgo de extenderme por la reproducción literal de parte de estas intervenciones, considero de interés visibilizar estos testimonios porque, además, han pasado totalmente desapercibidos para la doctrina. Sus intervenciones reflejan parte de las transformaciones que el feminismo ha operado no solo a nivel cultural y social, sino también jurídico.

La candidata María Teresa Conde-Pumpido Tourón, entonces magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de *Xustiza* de Galicia, especialista en igualdad de género, hizo al final de su intervención un ejercicio de memoria personal y colectiva, un alegato al compromiso con la igualdad que suponía avanzar hacia una democracia paritaria<sup>49</sup>. Además, en su comparecencia puso de manifiesto que uno de los motivos por los que decidió acudir ante la Comisión fue el de evidenciar la invalidez del argumento de la falta de mujeres juristas con reconocida com-

---

47 Al mismo se sumaron otras organizaciones, como el Colegio de Abogados de Madrid.

48 Diario de Sesiones del Senado, núm. 64. XII Legislatura. Comisión de nombramientos, de 28 de febrero de 2017 y Diario de Sesiones del Senado, núm. 65. XII Legislatura. Comisión de nombramientos, de 1 de marzo de 2017.

49 El senador Espinar Merino reconoció esta defensa en su intervención: “hoy saldré de aquí y podré contar que la he visto defender a las mujeres de su generación y su derecho a formar parte de una magistratura del Estado. Y para mí va a ser un honor. Así que gracias”.

petencia para integrar este Tribunal Constitucional<sup>50</sup>. De su intervención, destacan en este sentido las siguientes palabras:

Pero es verdad que me he especializado en el tema de la igualdad y de la discriminación y, particularmente, en el de la igualdad de la mujer; que es un tema especialmente extraño si pensamos que es la única discriminación que afecta no a una minoría, sino a una mayoría. Verán ustedes que esos son precisamente los temas en los que más he profundizado. También me gustaría decir en esta Cámara que me siento orgullosa y le doy las gracias al Parlamento de Galicia por haberme permitido estar aquí. Yo podría ser cualquier otra mujer de los años cincuenta que fue educada en el franquismo, que cuando llegó a la universidad los profesores todavía le decían que estaba ocupando el sitio de un hombre, que tuvo que luchar contra la desconfianza profesional y que tuvo que superar los obstáculos de la maternidad.

Por eso es importante que podamos decir que llegamos aquí y que podamos decir que tenemos méritos para estar en el Tribunal Constitucional. Lo digo porque nosotras no teníamos modelos, pero las mujeres de ahora, que tienen prácticamente los mismos obstáculos, deben tener modelos. Y cuando miran hacia arriba, cuando miran a las cúpulas –sea la banca, sea la prensa, sea el poder o sea el Tribunal Constitucional, me da igual– lo que ven son hombres. En ese sentido, estaba obligada como mujer a aceptar venir aquí. Estaba obligada porque lo único que una mujer no se puede permitir nunca es dar la excusa de que no había candidatas. Y la democracia –sigo creyendo en eso– o es paritaria o no lo es. Por eso les doy las gracias a ustedes también por oírme.

Por su parte, Lourdes López Cumbre, catedrática de Derecho del Trabajo (Universidad de Cantabria), puso de relieve a lo largo de su comparecencia la colaboración que había mantenido con el movimiento asociativo y con la comunidad educativa para extender el principio de igualdad de género. En su intervención, que también fue un ejercicio de memoria en el que recordó a las juristas pioneras, puso el acento sobre la desequilibrada composición del Tribunal:

Como quiera que he tenido una obligación formativa en esta materia, me van a permitir ustedes que valore mi actividad docente y académica no solo como una obligación de transferir el conoci-

---

50 Entiendo que los términos en los que lo hace se deben al conocimiento de un acuerdo previo entre los grupos parlamentario popular y socialista de elevar una propuesta ya cerrada de candidatos al pleno de la cámara, tal y como manifiestan algunos portavoces parlamentarios en sus intervenciones en la Comisión.

miento, sino como una obligación de transferir principios y valores. Y quizá por esa razón, quizá porque nos encontramos en una sala como esta, dedicada a Clara Campoamor, que tanto hizo por la participación política de la mujer que, como todos ustedes saben, fue la segunda mujer inscrita en una colegio de abogados –la primera fue Victoria Kent y después lo fue ella en el año 1925–, y tal vez también por pura honestidad científica y también personal, he de recordar que esa Ley Orgánica de igualdad, en su artículo 16 –si no recuerdo mal–, exige que los poderes públicos reconozcan una presencia equilibrada en sus nombramientos y designaciones para los cargos de responsabilidad pública.

La labor del Tribunal Constitucional a lo largo de estos treinta y siete años de existencia ha sido encomiable, con una doctrina jurisprudencial consolidada, que ha permitido dotarnos a todos los españoles de un marco de convivencia excepcional. Pero en esos treinta y siete años de presencia y de actividad plausible del Tribunal Constitucional solamente ha habido cinco mujeres, cinco grandes juristas que han prestado su servicio al reconocimiento y a la defensa de los derechos constitucionales. Una de ellas fallecida recientemente, me refiero a la primera mujer magistrada del Tribunal Constitucional, Gloria Begué. Considero, señorías, que un Tribunal Constitucional, que es el mayor garante de los derechos constitucionales, tiene que tener un reconocimiento por parte de la sociedad, y ese reconocimiento tiene que plasmar en el operador jurídico la diversidad y la presencia de la sociedad a la que va a aplicar sus decisiones. Por lo tanto, por una razón de género, sería conveniente la presencia equilibrada en la composición del Tribunal Constitucional. El diccionario de la Real Academia Española define la igualdad como la proporcionalidad o la correspondencia en la composición de todos los miembros uniformes de un todo, y en ese todo estamos muy presentes todas las mujeres que componemos la sociedad española.

Finalmente, María Luisa Balaguer Callejón reflejó en su comparecencia no solo el vínculo entre su trayectoria académica y su preocupación por la construcción jurídica del género, sino también su propia visión del Tribunal Constitucional, un órgano que debía estar comprometido con los avances sociales y con los retos actuales entre los que está, sin duda, la igualdad:

Quiero transmitirles a ustedes lo que soy como persona, más allá de que el derecho me parezca la solución pacífica de todos los conflictos y de que haya dedicado toda mi vida al derecho. No tengo ningún apunte dedicado a ocio, política y cosas que suele hacer la

gente, realmente solo tengo como afición la lectura, el ensayo jurídico. Cuando entro a trabajar en el derecho constitucional entro en los derechos fundamentales. Yo me preguntaba el otro día por qué estaba haciendo esto, porque los derechos fundamentales era lo que entonces había que estudiar. Cuando se promulgó la Constitución todos estudiábamos los derechos fundamentales, pero enseguida nos dimos cuenta de que estudiábamos las garantías de los derechos fundamentales, no teníamos una gran confianza en que la Constitución fuera normativa a la sazón, y lo íbamos haciendo mediante una cierta militancia, en mi caso no solo en un partido político, como después podrá observarse, sino también de género, porque no me sentía reconocida en ninguna de las cosas que iba haciendo.

Yo recuerdo que, en el año 2004, empecé un libro sobre la igualdad, en el que no podía avanzar intelectualmente, porque el asunto de la igualdad de género pesaba siempre. Y cuando trataba algún tema relacionado con los artículos 9.2 o 14, pensaba: ¿Cómo trataría ahora el género? No es exactamente un grupo, como el de los mayores, por ejemplo. Entonces, decidí dejar ese libro y escribir *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*. Se trata de un libro que nació en el año 2005 y que me dejó una cierta plenitud jurídica y la satisfacción de pensar: creo que hay que construir jurídicamente el género, pues se trata de una categoría de diferenciación; lo cual nos llevó durante los siguientes años a todo lo que supuso la creación de la Ley orgánica de violencia de género, la Ley de igualdad de género, etcétera. A mí me parecía que esto era lo que había que hacer, que había que abordar el siglo XXI de esta forma. Sin embargo, tampoco he querido ser fundamentalista en este asunto, pues, inmediatamente, necesitaba seguir escribiendo sobre otras dimensiones de desigualdad. En el año 2010, escribí acerca del derecho a la igualdad. Ahí me sentí muy cómoda, pues veía que estábamos en un Estado social y democrático de derecho muy desarrollado, conforme a lo que yo iba escribiendo en el año 80 sobre la huelga, los derechos de sindicación, etcétera.

Esto quiere decir que nosotros tenemos un marco jurídico extraordinariamente bueno y positivo, con los retoques y las modificaciones que sea necesario hacer para poder abordar de verdad el reto del siglo XXI: la igualdad. Este es el gran reto que tenemos, más allá de desarrollar las instituciones necesarias para conseguirlo, más allá de intentar hacer los encajes necesarios y de cambiar bastante la mentalidad de cierto dogmatismo kelseniano –que los intérpretes del derecho hemos tenido muchas veces–, para avanzar hacia una elasticidad del derecho, porque nuestra Constitución lo permite.

Tras su intervención, la entonces candidata fue preguntada acerca de su compromiso con la igualdad de género. En su respuesta se refirió a

la brecha y los obstáculos que enfrentan las mujeres en sus trayectorias profesionales:

En referencia al tema de género, yo necesito el tema de género desde un punto de vista personal, porque yo fui catedrática de Derecho Constitucional en el año 1999 en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tengo que decirles que hasta hace meses no ha habido una segunda catedrática de Derecho Constitucional, he sido la catedrática de Derecho Constitucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía; solo había cuatro o cinco en España. ¿Por qué? Esto hace referencia al turno de trabajo, a la maternidad, a los tiempos, a muchas cosas, que es en lo que creo que hay que tener voluntad para que en el siglo XXI cualquier mujer esté en igualdad de condiciones que un hombre para poder ostentar una cátedra.

Finalmente, la propuesta de magistrados y magistradas que se trasladó al pleno del Senado solo incorporó a una mujer: María Luisa Balaguer Callejón. Ni siquiera en esa ocasión, tras el debate social que se generó en torno al déficit de magistradas en el Tribunal, se consiguió elaborar una candidatura paritaria.

No fue hasta 2021, durante la siguiente renovación parcial del órgano correspondiente al Congreso de los Diputados, la decimotercera, cuando por primera vez los grupos parlamentarios alcanzaron un acuerdo en torno a una candidatura paritaria. Concretamente fueron los grupos parlamentarios Socialista y Popular y su pacto contempló a dos candidatas provenientes de la carrera judicial: Concepción Espejel Jorquera e Inmaculada Montalbán Huertas<sup>51</sup>. Durante las comparecencias ante la Comisión, la primera de ellas puso de relieve el alto coste personal que había supuesto su carrera:

He trabajado lealmente durante 39 años para la Administración de Justicia, aplicando la ley y la Constitución, como no puede ser otra manera, y con criterios estrictamente jurídicos y públicamente me comprometo, como es natural, a seguir haciéndolo en el cargo, en este o en cualquiera que desempeñe durante mi carrera profesional. Lo que sí quiero hacer constar es que esa labor que hay detrás de esas miles de sentencias dictadas ha comportado para mí –no sé si por las circunstancias, por ser mujer, o no– una carga personal y profesional, porque es muy difícil, en esas circunstancias que les he

---

51 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 526. XIV Legislatura. Comisión consultiva de nombramientos núm. 13, de 2 de noviembre de 2021.

expuesto, compatibilizar la vida personal y la familiar. Ese trabajo de tantos años ha ido en detrimento de mi familia<sup>52</sup>.

Por su parte, la entonces candidata Inmaculada Montalbán Huertas, una de las juezas pioneras en la introducción de la perspectiva de género en la función jurisdiccional, comenzó su intervención compartiendo cómo su experiencia de vida la llevó a desarrollar un compromiso con la igualdad:

Quando terminé el Bachillerato mis padres me preguntaron qué quería estudiar. Era la etapa de la Transición política hacia la democracia. Yo dije que derecho. Ellos se quedaron muy sorprendidos, porque nadie en la familia había estudiado leyes. Ellos no pudieron obtener un título universitario y, entonces, se consideraba que para las mujeres era más adecuado otro tipo de profesión relacionada con los cuidados. Pero me apoyaron; con su esfuerzo y trabajo, me proporcionaron tiempo y recursos para poder estudiar. Era 1977, en la Facultad de Derecho existía un hervidero de corriente de ideas, y el primer año de la licenciatura nos dedicamos a estudiar los borradores, los documentos, los anteproyectos y los proyectos de la Constitución que se estaba elaborando entonces. Es así que mi primer año fue todo conocer cómo se estaba elaborando la que sería nuestra Carta Magna, y el resto de la licenciatura ya era la Constitución como la Carta Magna que culminaba la pirámide de Kelsen y daba validez al ordenamiento jurídico.

Es entonces, señorías, cuando yo decidí ser jueza. Yo quería participar en la construcción del Estado social y democrático de derecho que mencionaba el artículo 1.1 de la Constitución, y de los principios informadores del ordenamiento jurídico, como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Quería contribuir de manera especial a hacer efectivo el artículo 14 de la Constitución y la prohibición de discriminación, entre otros factores, por razón de sexo. Porque, señorías, yo conocía la desigualdad y discriminación que sufrían las mujeres y sabía que para conseguirlo tendría que acceder a la llave que estaba diseñando la Constitución, en concreto, al artículo 9.2, que mandata a los poderes públicos remover los obstáculos que impiden hacer realidad la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra.

Durante estas intervenciones, el diputado socialista Odón Elorza González reparó en la composición paritaria de esta propuesta de reno-

---

52 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 526. XIV Legislatura. Comisión Consultiva de Nombramientos, sesión núm. 13, de 2 de noviembre de 2021.

vación y manifestó el deseo de que las futuras renovaciones, correspondientes al CGPJ y al Gobierno, siguiesen esta línea.

Efectivamente, la decimocuarta renovación del Tribunal, celebrada a final de 2022, elevó propuestas de nombramiento paritarias por parte de ambos órganos constitucionales, siendo la primera vez que estos proponen a una mujer como candidata. Sin embargo, poco más se puede saber sobre las deliberaciones que tienen lugar en estos órganos colegiados. El Consejo de Ministros toma los acuerdos por unanimidad y, en el caso del CGPJ, las actas de los acuerdos alcanzados no reflejan ni la totalidad de las candidaturas propuestas ni el proceso o las razones que llevan a un nombramiento u otro<sup>53</sup>. La posibilidad de realizar seguimiento y supervisar las candidaturas propuestas por estos órganos estuvo planteada en el proyecto de Ley que reformó la LOTC en 2010. Este preveía el trámite de audiencia pública ante la Comisión del Congreso de los Diputados también para los candidatos y candidatas propuestos por el CGPJ y por el Gobierno, pero dicha iniciativa finalmente no prosperó. De hecho, contó con la oposición expresa de la mayoría de integrantes del CGPJ que, en su acuerdo plenario de 13 de octubre de 2005, manifestó la aprobación del informe que al respecto elaboró su Comisión de Estudios<sup>54</sup>. En este se afirmó que introducir una medida de estas características supondría una interferencia del poder legislativo en el procedimiento de selección que le corresponde al Consejo que, por otro lado, tiene plena capacidad para discernir sobre la idoneidad de sus candidatos.

La evidente falta de compromiso de los órganos proponentes con el principio de paridad ha sido denunciada reiteradamente, como se ha

---

53 El CGPJ tiene publicados los acuerdos alcanzados en pleno desde el año 2022. Las decisiones alcanzadas se encuentran en el Boletín de Acuerdos de 14 de abril de 2004, de 7 de junio de 2013 y de 27 de diciembre de 2022. Respecto a estos dos últimos, por nota de prensa publicada por el propio CGPJ en la misma fecha de los acuerdos, se sabe que en 2013 había dos candidatos más que no obtuvieron los votos suficientes, ambos varones, y que en 2022 se retiró la propuesta de otro candidato, también varón.

54 La elaboración del informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional fue designada al ponente Luis Aguiar de Luque, pero finalmente declinó a favor de Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

CGPJ, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, 2005. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-2-1979--de-3-de-octubre--del-Tribunal-Constitucional>.

destacado en varios puntos de este trabajo, por las magistradas que han formado parte del Tribunal o que lo integran en el presente. Con absoluta claridad lo hizo la magistrada Encarnación Roca Trías en su discurso pronunciado con motivo de la conmemoración del Día de la Mujer en 2020:

De esta lista corta, pero con mujeres de altísima calidad académica, todas van siendo elegidas una a una, en un goteo poco representativo. Una vez en el cargo, ocupan altos puestos de responsabilidad y representación en el Tribunal Constitucional. Muchas veces he pensado que el Tribunal, que es el guardián de la igualdad, cuyas sentencias han venido reconociendo derechos de las mujeres a ocupar cargos públicos de acuerdo con el artículo 23.2 CE (recuérdese, entre otras, las sentencias sobre las listas electorales del año 2008); que ha acogido la discriminación indirecta en sentencias muy recientes, que cumple con la interpretación de las normas constitucionales de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución española que establecen el principio de igualdad como uno de los valores centrales del ordenamiento, tiene un déficit importante en la igualdad. Es cierto que no depende de nosotros, nosotros no lo hemos querido así, pero creo que hoy, al homenajear a nuestras magistradas eméritas, es la ocasión para reivindicar que en la galería de retratos del Tribunal las generaciones que nos van a seguir vean más mujeres, porque esto significará que las instituciones que deben nombrar a los magistrados constitucionales respetan el principio de igualdad al tener en cuenta los principios de mérito y capacidad.

En cualquier caso, estos testimonios prueban suficientemente que el déficit democrático de la institución, derivado del grave desequilibrio de género en el ejercicio de la jurisdicción constitucional española, no se ha debido a la escasez de mujeres juristas con los requisitos exigidos para integrar dicho tribunal. Lo que ha puesto de manifiesto, en primer lugar, ha sido la tardanza de los órganos proponentes en percibir esto como una cuestión problemática y, por otro lado, la facilidad con la que sacrifican los compromisos igualitarios que ellos mismos han asumido, especialmente cuando de lo que se trata es de realizar designaciones a órganos tan relevantes para el funcionamiento de la democracia como es un tribunal constitucional. El efecto contrario a esta falta de compromiso político puede observarse en el resultado arrojado tras las tres últimas renovaciones del Tribunal. Actualmente la composición de este órgano es la más equilibrada de su historia en términos de género.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las renovaciones paritarias del TC que han tenido lugar en los últimos tres procesos son consecuencia, sin duda, de la presión del constitucionalismo feminista y de la transformación social y cultural que está operando en el seno de los poderes públicos. Sin embargo, el feminismo nos enseña, y las recientes crisis y el auge de agentes políticos antidemocráticos nos lo recuerdan, que son los avances en materia de igualdad los primeros que peligran y se resquebrajan ante los cambios políticos. Por ello, el derecho tiene aquí una función clave: la de ser suelo de las conquistas sociales apuntalando (o normativizando) las conquistas democráticas.

El camino hacia un Tribunal Constitucional paritario no se ha satisfecho con interpelar a los órganos proponentes para que observen lo establecido en la LOIEMH. El incumplimiento reiterado de sus mandatos y la experiencia de más de quince años de vigencia de dicha ley han mostrado que siguen existiendo importantes obstáculos para que las mujeres superen la barrera del 40 % de la presencia en el espacio público (véanse los datos de representación parlamentaria, por ejemplo). La garantía de la presencia paritaria en las instituciones, que no es sino la garantía de una mayor legitimidad democrática de las mismas y del sistema en su conjunto, debe reflejarse en la propia normativa que establece la composición del TC. Es conveniente insistir en que la exigencia de paridad es una cuestión que afecta al mero “proceso” de integración de las instituciones, es decir, que está encaminada a corregir los sesgos de género que frecuentemente excluyen a las mujeres de dichos procesos.

En esta dirección, no hay más que celebrar que la reciente Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, haya introducido una reforma en el art. 16 LOTC para señalar que “[c]ada uno de los órganos que han de realizar las propuestas de nombramiento garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos”.

No obstante, es oportuno reflexionar sobre la consideración que el CGPJ incorporó en el informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión que, aunque caducó tras la disolución de las Cortes Generales en verano

de 2023, contenía una redacción idéntica a la finalmente aprobada. Al respecto, el informe señalaba que:

Dado el número de miembros que podrán proponer cada uno de los órganos designados, parecería más adecuado acudir a otro porcentaje distinto al propuesto como concepto de principio de presencia equilibrada relativo a un mínimo de un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos, que, en la práctica no podrá ser realizado. Por ello se sugiere que dado el número de magistrados que corresponde proponer a cada uno de los órganos se fije en el cincuenta por ciento de cada uno de los sexos.

A esta razón, es decir, a la dificultad de establecer el umbral del 40 % en las propuestas de nombramiento del CGPJ y el Gobierno, se suma que la fórmula adoptada no combate la tendencia a que sean las mujeres las que ocupen la proporción minoritaria, tal y como se observa en el análisis de la composición de otros órganos en los que se aplica el principio de presencia equilibrada. En este sentido, el legislador podría haber aprovechado esta reforma de la LOTC para adoptar una fórmula paritaria, entendida en términos cuantitativos, en las propuestas de nombramiento al Tribunal.

En cualquier caso, la entrada en vigor de esta reforma a partir de las próximas renovaciones del órgano impedirá nombramientos al Tribunal exclusivamente masculinos. Respecto a las propuestas de candidaturas que hacen los grupos parlamentarios y los parlamentos autonómicos, esperemos que dicha reforma también tenga reflejo en estas para dejar de presenciar imágenes como la que se dio recientemente en el Senado. En julio de 2024, con motivo del nombramiento de la vacante que había ocasionado la renuncia del magistrado Alfredo Montoya Melgar, a la Comisión de Nombramiento fueron convocados cinco juristas, todos ellos hombres (aunque cuatro de ellos manifestaron previamente su intención de no comparecer).

No obstante, me resisto a no dejar abierta una reflexión que está en sintonía con el planteamiento de la jueza Ruth G. Bader respecto a la Corte Suprema de EE.UU.: *Why not nine women?* ¿Por qué no un Tribunal Constitucional español integrado por doce magistradas? Como dato, para equiparar la participación histórica de mujeres magistradas a la de hombres magistrados, sería necesario que en las próximas trece renovaciones del órgano constitucional todas las propuestas de nombramiento incorporasen, exclusivamente, a mujeres, lo que implicaría que dicha infrarrepresentación se corregiría, aproximadamente, en 39 años (si no hubiese retrasos en las renovaciones del órgano).

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE, Luis; Díez REVORIO, FRANCISCO J.; Fernández Miranda, Alfonso; GIMENO SENDRA, José V.; JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel; PÉREZ ROYO, Javier; PUNSET BLANCO, Ramón y SANTAMARÍA PASTOR, Juan A, “Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, págs. 13-90.
- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar. “Sobre la composición del Tribunal Constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002, págs. 149-180.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa; BIGLINO CAMPOS, Paloma; FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela; FREIXES SANJUAN, Teresa; GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar; REY MARTÍNEZ, Fernando y SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Encuesta sobre la igualdad entre hombres y mujeres”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 43, 2019, págs. 15–99. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.43.2019>.
- BERCHOLC, Jorge O., “Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados”, *Ars Boni et Aequi*, núm. 11 vol. 2, 2015, págs. 131-166.
- CÁRDENAS CORDÓN, Alicia, *La jurisdicción constitucional de la igualdad. Una revisión crítica del papel del Tribunal Constitucional en la superación del orden de género*, Dykinson, Madrid, 2025 [en prensa].
- CARMONA CONTRERAS, Ana María, “Control parlamentario y designación de órganos constitucionales en España: Teoría y práctica”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 113, 2022, págs. 245-273. Disponible en: <https://doi.org/10.33426/rcg/2022/113>.
- CGAE, “Catálogo de datos. Igualdad”, [Estadísticas]. Disponible en: <https://datos.abogacia.es/catalogo-de-datos/igualdad/>. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.
- CGPJ, “Boletín de Acuerdos de 14 de abril de 2004”. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/eu/Zerbitzuak/BJKNko-hitzarmenak/Osoko-Bilkurak-egindako-Akordioak/Acuerdos-del-Pleno-del-CGPJ-de-14-de-abril-de-2004>.
- CGPJ, “Boletín de Acuerdos de 27 de diciembre de 2022”. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-del-Pleno/Acuerdos-del-Pleno-del-CGPJ-de-27-de-diciembre-de-2022---Extraordinario>.
- CGPJ, “Boletín de Acuerdos de 7 de junio de 2013”. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acuerdos-del-CGPJ/Acuerdos-del-Pleno/Acuerdos-del-Pleno-extraordinario-del-CGPJ-de-7-de-junio-de-2013>.
- CGPJ, “Estructura demográfica de la Carrera Judicial”, [Estadísticas], disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Estructura-demografica-de-la-Carrera-Judicial/>. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

- CGPJ, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, 2005. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-anteproyecto-de-Ley-Organica-por-la-que-se-modifica-la-Ley-Organica-2-1979--de-3-de-octubre--del-Tribunal-Constitucional>.
- CGPJ, *Memoria anual 2024 (correspondiente al ejercicio 2023)*, 2024. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->
- CIDE, *Las desigualdades de la Educación en España*, Tomo II, Ministerio de Educación y Cultura, Madrid, 1999.
- CIDE, *Las mujeres en el Sistema Educativo*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2001. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEducacion/Estudios/docs/MujeresEducacion00.pdf>.
- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 346. VII Legislatura. Comisión consultiva de nombramientos núm. 3, de 25 de octubre de 2001.
- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 526. XIV Legislatura. Comisión consultiva de nombramientos núm. 13, de 2 de noviembre de 2021.
- Diario de Sesiones del Senado, núm. 161. XV Legislatura. Comisión de nombramientos, de 16 de julio de 2024.
- Diario de Sesiones del Senado, núm. 392. IX Legislatura. Comisión de nombramientos, sesión extraordinaria, de 15 de julio de 2010.
- Diario de Sesiones del Senado, núm. 64. XII Legislatura. Comisión de nombramientos, de 28 de febrero de 2017.
- Diario de Sesiones del Senado, núm. 65. XII Legislatura. Comisión de nombramientos, de 1 de marzo de 2017.
- ESTRADA MARÚN, José Antonio, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2017.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Reflexiones en torno a la composición del Tribunal Constitucional”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 26, 1993, págs. 15-28.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “La (des)igualdad en la composición del Tribunal Constitucional. La necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978”, Ángela Figueruelo Burrieza, Marta del Pozo Pérez (dirs.) y Pablo Ramos Hernández (coord.), *(Des)igualdad y violencia de género. El nudo gordiano de la sociedad globalizada*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2020, págs. 159-175.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “Sobre la composición del Tribunal Constitucional: la necesaria presencia equilibrada de mujeres y hombres en este órgano constitucional intérprete supremo de la CE de 1978”,

- Marcos M. Fernando Pablo, Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Ricardo Rivero Ortega (dirs.) y Daniel Terrón Santos (coord.), *Liber amicorum salmanticensis profesor Ángel Sánchez Blanco: (cuarenta años de ordenamiento constitucional)*, Ratio Legis, Salamanca, 2017, págs. 217-232.
- FUNDACIÓN HAY DERECHO, *Buenas prácticas para los nombramientos políticos de órganos constitucionales de garantía* [Informe], 2023. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/wp-content/uploads/2023/10/buenas-practicas-para-los-nombramientos-politicos-de-organos-constitucionales-de-garantia.pdf>.
- GABALDÓN LÓPEZ, José, “Artículo 159, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, BOE, Madrid, 2018, págs. 1724-1741.
- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo, “La posición del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectiva”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 1, 1981, págs. 35-132.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “El “status” del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*”, núm. 1, vol. 1, 1980, págs. 11-34.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, “El Tribunal Constitucional y el principio de paridad”, Asunción Ventura Franch y Mercedes Iglesias Bárez (coords.), *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2020, págs. 391-415.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 2, 2006, págs. 1-42.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- GONZÁLEZ REPRESA, Gaspar, “Artículo 159”, Yolanda Gómez Sánchez (coord.), *Estudios sobre la reforma de la Constitución de 1978 en su cuarenta aniversario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, págs. 402-412.
- ICAB, *Estudio sobre la igualdad en el sector legal* [Informe], 2022. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/09/Estudio-sobre-la-igualdad-en-el-sector-legal-2022.pdf>.
- METROSCOPIA, *La igualdad de género en la Abogacía Española: la evaluación actual de las abogadas y los abogados* [Informe], 2017. Disponible en: [https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2017/12/Metroscopia\\_Informe\\_Abogacia\\_v2.pdf](https://www.abogacia.es/wpcontent/uploads/2017/12/Metroscopia_Informe_Abogacia_v2.pdf).
- MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN y FECYT, *Científicas en cifras 2023*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación, Madrid, 2023. Disponible en: <https://www.ciencia.gob.es/InfoGeneralPortal/documento/f4f6bb28-cae5-4da2-85f4-067508c410eb>.
- Ministerio Fiscal, *Indicadores Igualdad* [Estadísticas], 2024. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/d/fiscal/indicadores-igualdad-2024-1>.

- NUÑO GÓMEZ, Laura, “Desigualdad y Educación. Modelo pedagógico y mito de la complementariedad”, *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 24, 2014, págs. 147-166.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y PRIETO SANCHÍS, Luis, *La Constitución Española de 1978: un estudio de derecho y política*, Fernando Torres, Valencia, 1981.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, *Tribunal constitucional y tribunales ordinarios: perspectivas del sistema de justicia constitucional en España*, SCJN, México, 2005.
- RFDC, “Antecedentes sobre propuestas del Senado de nombramientos al Tribunal Constitucional” [Comunicado], 2016. Disponible en: [https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/11/Documento\\_explicativo.\\_La\\_RFDC\\_ante\\_la\\_renovaci%C3%B3n\\_parcial\\_del\\_Tribunal\\_Constitucional.pdf](https://feministasconstitucional.org/wp-content/uploads/2016/11/Documento_explicativo._La_RFDC_ante_la_renovaci%C3%B3n_parcial_del_Tribunal_Constitucional.pdf).
- RODA ALCANTUD, Cristina, “Las mujeres en la universidad durante el franquismo. El Servicio Social obligatorio como forma de discriminación”, Yolanda Romano Martín, Sara Velázquez García y Mattia Bianchi (coords.), *La mujer en la historia de la universidad. Retos, compromiso y logros*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2018, págs. 61-73.
- RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca y RUBIO-MARÍN Ruth, “De paridad, igualdad y representación en el Estado democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, vol. 81, 2007, págs. 115-159.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel y PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco, “Artículo 160”, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, BOE, Madrid, 2018, págs. 1746-1756.
- RUBIO CASTRO, Ana María, “Los efectos jurídicos del *soft law* en materia de igualdad efectiva. La experiencia española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2014, págs. 37-68.
- SÁENZ BERCEO, María del Carmen, “Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910”, María José Clavo Sebastián y María Ángeles Goicoechea Gaona (coords.), *Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género*, Universidad de la Rioja, La Rioja, 2010, págs. 177-203.
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “El nombramiento de los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional: ingeniería jurídica vs. Cultura política”, Alejandro Villanueva Turnes (coord.), *El Tribunal Constitucional español. Una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*, Tébar Flores, Madrid, 2018, págs. 27-60
- SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “La deseable composición paritaria del Tribunal Constitucional” *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, págs. 741-774. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.101.2018.21977>.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, “El voto de calidad del presidente del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, págs. 201-211.

- SEVILLA MERINO, Julia, “El estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional”, Alejandro Villanueva Turnes (coord.), *El Tribunal Constitucional español: una visión actualizada del supremo intérprete de la Constitución*, Tébar Flores, Madrid, 2018, págs. 11-26.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Homenaje a las magistradas del Tribunal Constitucional con motivo del Día de la Mujer* [Mesa redonda], 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Hhj6NN81Va0&t=765s>.
- VÁZQUEZ OSUNA, Federico, “Las primeras mujeres juezas y fiscales españolas (1931-1939): Las juristas pioneras”, *ARENAL*, núm. 16, vol. 1, 2009, págs. 133-150.

**L**a democracia paritaria exige una transformación estructural, ya que la redistribución del poder no se agota en la ocupación de espacios. No se trata únicamente de su presencia, sino de la subversión de los pactos históricos que han cimentado la exclusión y subordinación de la mitad de la humanidad. La configuración del constitucionalismo liberal se erigió sobre un contrato social y sexual que, lejos de ser neutral, estableció la ciudadanía sobre un principio de exclusión, relegando a las mujeres a la esfera privada y despojándolas de capacidad política efectiva. El Estado social intentó mitigar las desigualdades estructurales, pero sin alterar los cimientos patriarcales que rigen las relaciones de poder.

La igualdad, lejos de ser un concepto monolítico, debe articularse en una visión interdependiente que reconozca la complejidad de los sujetos políticos en el siglo XXI. Por otro lado, la intersección entre patriarcado y capitalismo ha instrumentalizado la igualdad dentro de un modelo neoliberal que mercantiliza los derechos y reproduce privilegios. Sin una reconfiguración radical del orden jurídico, económico y político, la democracia se perpetúa como un simulacro excluyente. La erradicación de la violencia política, el liderazgo disruptivo y la deconstrucción son condiciones ineludibles para la consolidación de una ciudadanía plena.

El desafío no radica únicamente en la redistribución del poder, sino en su redefinición, superando los paradigmas androcéntricos que han regido las democracias modernas. La educación, como campo de disputa, sigue siendo clave para la construcción de una ciudadanía crítica e igualitaria. Asimismo, la justicia social y la protección de la naturaleza deben vincularse a la igualdad de mujeres y hombres, pues la lógica extractivista que expolia la naturaleza se asienta en las mismas estructuras de dominación que subyugan a las mujeres.



**Instituto** de las  
**MUJERES**

**RFDC**  
RED FEMINISTA  
DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL 

